

R-DCA-1211-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **INGLESINI & COMPAÑÍA, S.A.** y **GRUPO UNIHOSPI, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000006-000710000** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** para la “Compra de chalecos antibalas para hombre y mujer, modalidad de ejecución según demanda”.-----

RESULTANDO

I. Que el doce de noviembre de dos mil diecinueve la empresa Inglesini & Compañía, S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000006-000710000 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública.-----

II. Que el doce de noviembre de dos mil diecinueve la empresa Grupo Unihospi, S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000006-000710000 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública.-----

III. Que mediante auto de las diez horas veintisiete minutos del quince de noviembre de dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la objeción.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO: A) RECURSO DE INGLESINI & COMPAÑÍA, S.A.: 1) Sobre el género. La objetante alega que de acuerdo con el punto 1.1 del cartel el objeto contractual consiste en dos líneas, la primera es para la compra de chalecos antibalas para uso femenino y la segunda es para la adquisición chalecos antibalas para uso masculino. Ahora, menciona que de acuerdo con el punto 14.1.1.3 en el caso de la línea de chalecos para uso femenino se requiere el diseño con copas para la glándula mamaria, y en el caso del punto 14.1.1.3 para la línea de chalecos de uso masculino lo que indica es que el diseño sea para género neutro. Señala que el modelo que puede ofrecer está diseñado y certificado para género masculino sin que exista un motivo técnico que justifique la exclusión del diseño para género masculino.

Aporta carta del fabricante de chalecos Protective Materials Tech SA de CV, en la que se hace referencia a la evolución del mercado de los chalecos hacia el reconocimiento del género para efectos del diseño, de acuerdo a las particularidades de cada uno, siendo que ese cambio se impulsa a partir de la incorporación de las mujeres a las labores policiales. Se recalca que en otros momentos se usaba un diseño neutral, pues no se consideraban las particularidades de cada género lo que implica un tratamiento desigual hacia las mujeres. A partir de lo expuesto, argumenta que resulta inconsecuente que se pida una línea para chalecos masculinos, pero se requiere que sean neutros, a pesar de que se supone que están destinados para uso masculino. Así, señala que si solicita neutro es porque se tiene pensado usarlos tanto para hombres como para mujeres, ello implicaría un retroceso porque implica que las mujeres deban usar un diseño que no se adapta a sus particularidades, lo cual iría en contra de su comodidad y de su salud. Adicionalmente, recalca la inconsistencia con el proceso de la Licitación Abreviada 2019LA-000008-0071000001 de reciente adjudicación, el pasado 21 de octubre, hacia su representada, que con el mismo objeto contractual más bien excluyó la posibilidad de ofertar chalecos neutros. Aclara que no cabría el alegato de que la Administración ha probado los chalecos masculinos y le generaron alguna inconformidad, pues apenas se encuentra en fase de entrega. La Administración alega que la escogencia del chaleco neutro le permite contar con un bien que puede ser usado tanto para hombres como para mujeres. Menciona que la cantidad de personal policial masculino es muy superior y por lo tanto la disponibilidad del chaleco neutro es muy importante, por cuanto puede ser asignado de manera temporal a las mujeres mientras se asigna de manera definitiva un chaleco femenino, sin socavar las necesidades operativas en respeto a las diferentes identidades de género. Señala que se debe tener en cuenta que la asignación de un chaleco femenino conlleva una complejidad de medidas para la escogencia del mismo, por lo que es indispensable contar con chalecos neutros. A manera de ejemplo, menciona el caso de los estudiantes de básico policial que realizan su práctica supervisada en las delegaciones y por lo tanto al ser una condición temporal es probable que se le asignen chalecos neutros. Argumenta que en todo caso se debe considerar que visto el listado de la objetante, se observa que sí poseen al menos 5 tipos de paneles balísticos neutros con protección III A. **Criterio de la División** La pretensión de la objetante en este punto es que se exija que los chalecos para la línea de hombres sean masculinos y no neutros, y para ello aporta el criterio del fabricante en el que se indica que a partir de la incorporación de las mujeres en las labores policiales se comenzaron a diseñar los chalecos para cada género tomando en cuentas su propias particularidades. Ahora, si bien el

argumento de la recurrente resulta razonable en el sentido de que el escenario ideal es adquirir los chalecos respectivos para cada género, de forma que en cada caso el diseño se ajuste a su respectiva anatomía, lo cierto es que no logra demostrar que la opción de usar chalecos neutros para hombres y mujeres no resulte una opción válida. En ese sentido, la recurrente recalca que por razones de confort e incluso de salud lo más recomendable para las mujeres es el uso de chalecos especialmente diseñados para ellas, sin embargo no se demuestra que exista desde el punto de vista técnico un criterio objetivo con base en el cual se pueda concluir que el uso de chalecos neutros resulta incompatible para el género femenino. Bajo esa tesitura, la decisión de optar entre solicitar chalecos masculinos o neutros recae en el ámbito de discrecionalidad de la Administración, ya que se trata en definitiva de la configuración de la necesidad que se pretende satisfacer mediante el concurso; por lo que si la Administración estima que le resulta más conveniente adquirir chalecos neutros para que los puedan usar tanto los hombres como las mujeres en determinados casos, como por ejemplo cuando se trata de usos temporales, no podría este órgano contralor imponer que se adquieran los chalecos masculinos simplemente porque la tendencia es que se diseñen los chalecos para cada género según sus particularidades. Ahora bien, bajo un ejercicio adecuado de la discrecionalidad y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, la decisión inicial con base en la cual se definió el alcance del objeto contractual de acuerdo a la necesidad que se pretende satisfacer, debe sustentarse adecuadamente en las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o en los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, por lo que la explicación brindada por esa Administración respecto a los motivos que respaldan la decisión de adquirir chalecos neutros deberán incorporarse al expediente administrativo. También se tiene en cuenta que de acuerdo con la información aportada por la Administración la empresa recurrente sí se encontraría en capacidad de ofrecer los chalecos neutros, tratándose la elección de los masculinos en un tema de preferencia a nivel de estrategia comercial. Por otra parte, es de interés recalcar que el hecho de que en el anterior procedimiento licitatorio que menciona la objetante se haya optado por adquirir chalecos masculinos en lugar de los neutros, no implica que en un escenario posterior pueda variar el objeto en virtud de la particularidad de la necesidad que en ese momento se pretende satisfacer. No obstante, sí debe recordarse la responsabilidad de la Administración de planificar adecuadamente sus adquisiciones a efectos de no quebrantar ninguna disposición del ordenamiento jurídico y afectar la adecuada satisfacción del interés público. Así las cosas, lo que procede es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **2) Sobre el grosor.** La

objetante alega que de acuerdo con el punto 1.4.1.1.1.2 línea 1 y 1.4.1.1.1.2 de la línea 2 se establece que el grosor del panel balístico sea de 6 mm a 7 mm. Sobre el particular, menciona que el chaleco PMT-CBDMA-III-A que está en capacidad de ofrecer cuenta con un grosor de 8 mm a 7 mm, y aporta carta del fabricante, en la cual se indica que el aspecto del grosor mínimo es importante para ocultar el chaleco debajo del uniforme, pero alega que los fabricantes no pueden simplemente quitar láminas de material balístico para alcanzar una meta, sino que ello debe someterse a pruebas según los parámetros de la National Institute of Justice y de esa manera obtener su certificación. Señala que lo fundamental no es el grosor sino la flexibilidad del material para las actividades físicas que los usuarios deben realizar, de forma que es posible lograr un balance entre protección, movilidad y confortabilidad. Indica que la confección de paneles es complementada con un proceso de encapsulamiento protector que impide el humedecimiento y evita que el usuario transpire en forma excesiva. Subraya que en la licitación abreviada que se llevó a cabo recientemente el grosor solicitado era de 7 mm +- 1 (6-8), y reitera que dicho proceso se encuentra apenas en fase de entrega, por lo que no cabría alegar que el cambio se debe en algún tema relacionado con el uso de los chalecos. Manifiesta que ante un recurso de objeción planteado en dicho procedimiento de licitación abreviada, la Administración señaló que un grosor de 7 mm +-1 respondía a las tecnologías actuales en el mercado y al objeto de brindar al usuario la comodidad necesaria. Alega que un cambio tan intempestivo, en tan poco tiempo y sin justificación alguna lleva a pensar que la pretensión es excluir la competencia efectiva y legítima de su empresa. La Administración indica que en aras de una mayor participación de oferentes acepta la solicitud de la objetante de ampliar el grosor, consignándose un rango de 7 a 8 mm. Sin embargo, menciona que la Administración busca adquirir un chaleco con un alto nivel de confort, lo que se logra con la integración de varias características como lo son el menor peso, disminución del denier y del grosor del panel, por lo que se agregará al sistema de evaluación un 10% para los chalecos que posean una medida inferior a los 7 mm. **Criterio de la División** Visto el allanamiento expreso de la Administración **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra esta División objeción en el allanamiento. Sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración, pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. Ahora, en lo que refiere a la incorporación de un parámetro adicional en el sistema de evaluación relativo a que se otorgará un 10% a los chalecos cuyo

grosor sea inferior a los 7 mm, se debe señalar que la propuesta de la Administración en este sentido resulta contradictoria con el requisito de admisibilidad. Así, si se establece que el rango permitido es de 7 a 8, se estaría fijando como el “piso” o la base inferior los 7 mm por lo que para ganarse los 10 puntos en el sistema de evaluación se estaría incumpliendo con el requisito de admisibilidad y además no se establece un mínimo para la obtención de dicho puntaje, quedando a decisión de lo objetantes los milímetros ofertar y aún así se ganarían los puntos, es decir si ofrecen chalecos con un grosor de 3 o de 5 por ejemplo se les atribuyen los 10 puntos, pero primero no cumplen con el criterio de admisibilidad y segundo puede ser un grosor tan bajo, porque no se puso un límite, que el fin y al cabo no cumple el objetivo pretendido por la Administración. De manera que, a efectos de poder incorporar dicho rubro en el sistema de evaluación deberá la Administración establecer un rango de admisibilidad que resulte acorde con la finalidad de premiar el menor grosor pero siempre dentro del rango permitido. Por otra parte, es deber de la Administración dejar constando en el expediente administrativo la acreditación, mediante los motivos técnicos respectivos, que un menor grosor no sacrificaría la seguridad de frente a la comodidad. **3) Sobre las hebillas en la funda del chaleco.** La objecante alega que los puntos 1.4.1.1.2.4 respectivamente de las líneas 1 y 2 permiten las hebillas en las fundas del chaleco. Al respecto, manifiesta que en la referida Licitación Abreviada el Ministerio emitió el oficio No. MSP-DM-DVURFP-DGFP-SDGFP-B-2710-2019 por medio del cual atendió una consulta de Técnica Náuticas, S.A. sobre la solicitud de permitir hebillas, señalando que ello era contraproducente debido a que éstas tienden a engancharse, quebrarse y hasta causar lesiones no voluntarias tanto en el personal policial como en los destinatarios del uso de la fuerza, lo cual genera riesgo de infección con la oxidación del metal. La Administración manifiesta que la lesión primaria por un disparo se genera por la ojiva de la munición generando la mayor cantidad de daño, y señala que en la remota posibilidad de impactar una hebilla, lo cual representa menos del 1% de la superficie total del chaleco, la misma se ubica en una zona de difícil acceso a órganos y estructuras vitales. Menciona que en el caso de una lesión fortuita por esquirla, ello no representa una preocupación para la Administración por lo que no es una justificante para eliminarla. **Criterio de la División:** Como bien lo indica la recurrente, en este punto la razón de la objeción no radica en la imposibilidad de la oferente de participar, sino en que estima que dicha disposición quebranta los principios de eficiencia y eficacia en detrimento del interés público, ya que al habilitar las hebillas metálicas se estaría adquiriendo un artículo que no garantizaría la adecuada seguridad del usuario. En primer término, conviene tener presente que resulta factible que la Administración

eventualmente pudiera haber cambiado de posición, por lo que lo manifestado en dicha oportunidad que menciona la recurrente podría válidamente variarse, siempre y cuando se cuente con el sustento suficiente que respalde el cambio de criterio. Ahora, sobre el particular la Administración defiende la posibilidad de permitir dichas hebillas con base en una serie de argumentos que apuntan al bajo riesgo que existe en que se impacte la hebilla y que en caso de presentarse dicha circunstancia no resultaría una lesión grave al no poder accederse a órganos o estructuras vitales. No obstante, estima este órgano contralor que la Administración no fundamenta con criterios técnicos contundentes que la advertencia que realiza la recurrente efectivamente no representa ningún riesgo, con lo cual corresponde **declarar parcialmente con lugar** el recurso, a efectos de que la Administración incorpore al expediente las razones en virtud de las cuales, por un lado considera que es importante permitir el uso de las hebillas, y por otro que cuenta con el fundamento técnico y contundente con base en el cual se pueda afirmar sin lugar a dudas que dichas hebillas no representan un riesgo para la seguridad de los usuarios. En caso de que una vez analizado el asunto, la Administración no logre acreditar de forma objetiva tales aspectos deberá eliminar dicha posibilidad. Dichos análisis deben ser incorporados al expediente de la contratación y darles la debida publicidad. **4) Sobre el nivel certificado del panel balístico de conformidad con la norma NIJ STD 0101.** La objete alega que la razón de la objeción en este punto es debido a la falta de claridad del cartel en detrimento del interés público, pues indica que la nomenclatura correcta es NIJSTD0101.06. La Administración señala que se corrige la norma a NIJ STD 0101.06. **Criterio de la División** La pretensión de la objetante en este punto es que se corrija la nomenclatura de la norma NIJ mencionada en el cartel, por cuanto, al haberse consignado en forma incorrecta, ello genera inseguridad jurídica. Visto el allanamiento expreso de la Administración **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra esta División objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. **5) Sobre las dimensiones** La objete alega que objeta el punto 1.4.1.1.2.11 por falta de claridad y suficiencia del cartel, en contraposición de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en detrimento del interés público, pues no se indican las dimensiones del panel anti trauma; por lo que solicita que se definan las dimensiones tal y como se hizo en los incisos 1.4.1.1.2.9 y 1.4.1.1.2.10, no debiendo dejarse a

interpretación o juicio de los fabricantes, por tratarse de un elemento que aporta una reducción del trauma de un impacto, lo cual está directamente relacionado a la seguridad y bienestar del usuario que porta la prenda. La Administración señala que procede a definir las dimensiones del panel balístico anti trauma que oscilan entre las 5" y 6" (12.70 * 15.24 cms) de ancho * 8" de largo (20.32 cms). **Criterio de la División** En este caso, nuevamente la pretensión de la recurrente consiste en solicitar que se indiquen las características necesarias del objeto contractual a efectos de tener claridad respecto de lo que se debe ofertar. Visto el allanamiento expreso de la Administración **se declara con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Partiendo del supuesto de que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas que requiere, no encuentra esta División objeción en el allanamiento, sin embargo, debe advertirse que tal allanamiento corre bajo entera responsabilidad de la Administración pues se entiende que con la modificación que se propone realizar al cartel, se verán satisfechas de mejor manera las necesidades de esa entidad. **6) Sobre las pruebas.** La objetante manifiesta que el punto 1.4.1.1.2.22 violenta el artículo 51 del RLCA en cuanto al requisito de suficiencia del cartel en detrimento del interés público, pues para la adecuada valoración de los materiales indicados se debe solicitar que se exija y se compruebe, mediante la presentación de las pruebas de laboratorio correspondientes a la resistencia a la tracción y al rasgado, así como la ficha técnica del fabricante del insumo, ya que no se cuenta con parámetros de referencia históricos en Costa Rica del nuevo material de "sistema con tecnología FOAM preformado en 3D", lo que podría llevar a que ese nuevo material solicitado sea de calidad inferior a la malla MESH, poniendo a la institución en una circunstancia no prevista, por valorar el material sin conocimiento y de forma inadecuada. La Administración señala que se define el material descrito en el cartel como un elemento complementario, por lo que no requiere pruebas de laboratorio, que generarían costos y trámites excesivos los cuales se ven cubiertos por el proceso de garantía como elemento de protección al interés público. **Criterio de la División** La objetante en este punto manifiesta que el cartel está permitiendo la posibilidad de que el interior de la funda, esté forrado con malla de nylon MESH o *sistema con tecnología de FOAM preformado en 3D*, sin embargo menciona que para esa tecnología no se cuenta con parámetros de referencia históricos en Costa Rica, lo cual podría llevar a que se adquiera un material de inferior calidad. Así, solicita que se exija la presentación de pruebas de laboratorio correspondientes a la resistencia a la tracción y el rasgado. No obstante, se extraña la prueba respectiva con base en la cual se pueda considerar que efectivamente existe un riesgo de que dicha tecnología sea de inferior calidad, o que se trate de una tecnología no

probada. Ahora bien, la Administración señala que ello se trata de un elemento complementario y que las pruebas no resultan necesarias y más bien encarecerían injustificadamente el proceso. Estima este órgano contralor que el recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación en este extremo, dado que la objetante es quien ostenta la carga de la prueba y en este supuesto no acreditó las razones con base en las cuales se pudiera objetivamente sostener que dicha tecnología suponía un riesgo de calidad de frente a la tecnología MESH.

Consideración de oficio No obstante lo dispuesto respecto a la falta de fundamentación en que incurre la recurrente, lo cierto es que la Administración debe estar en posibilidad de poder justificar cada uno de los requisitos técnicos establecidos, lo cual no hace en este caso. En ese sentido, debe tenerse presente que aunque la Administración señale que ello debe entenderse como “complementario” lo cierto del caso es que con la actual redacción del cartel en el punto 1.4.1.1.2.22 se permite que el interior de la funda esté forrado con malla de nylon MESH o *sistema con tecnología de Foam preformado en 3 D*, por lo que más que un complemento se trata de la posibilidad de ofertar chalecos con esas características particulares. Por lo que, la Administración debe haber efectuado los estudios respectivos a efectos de concluir que dicha tecnología podría satisfacer adecuadamente sus necesidades. Así las cosas, considerando que al atender la audiencia especial conferida ese Ministerio no aportó las respectivas justificaciones que respaldaran dicho requisito, se ordena que se lleven a cabo los estudios técnicos respectivos y se incorporen al expediente administrativo. **7) Sobre la medición.** La objetante

alega que objeta el punto 1.5.2.1.2 por violentar los principios de eficiencia y eficacia en detrimento del interés público, por cuanto el pie de rey no es un instrumento de medición idóneo para esta prueba, ya que depende de la presión excesiva o mínima que la persona ejerza sobre éste. Solicita que se mida con un micrómetro electrónico que es un instrumento idóneo para dicho objetivo, por las características de operación parciales que no incluye la presión ejercida por la persona que lo opera. La Administración alega que mantiene el instrumento a utilizar para la medición (pie de rey) por cuanto no existe ningún tipo de equipo 100% efectivo para la medición de superficies blandas, flexibles e irregulares. Agrega que la objetante no está probando que científicamente el uso de dichos instrumentos no sea procedente. Indica que para subsanar esa situación se colocaron los rangos de tolerancia, en vez de medidas específicas.

Criterio de la División La pretensión de la recurrente en este punto, consiste en que se cambie el instrumento dispuesto por la Administración para medir el grosor de los chalecos, al considerar que el “pie de rey” depende de la manipulación del operario, y solicita que se cambie ese instrumento por un micrómetro electrónico. Sin embargo, el dicho de la objetante no se

respalda con la prueba respectiva que sustente que efectivamente el instrumento no es confiable, y tampoco acredita que la opción que sugiere generaría resultados más acertados. De forma que, lo que procede en este caso es **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en cuanto a este extremo. **8) Sobre la certificación.** La objetante señala que los puntos 4.1.4 y 4.1.5 violentan lo dispuesto en el artículo 51 del RLCA en cuanto al requisito de suficiencia del cartel en detrimento del interés público, pues se debe solicitar que las placas balísticas nivel III sean de la misma empresa fabricante del chaleco, ya que al momento de tener una incidencia las empresas aseguradoras podrían deslindarse de la responsabilidad por ser productos de diferentes marcas, y con ello la institución se vería afectada porque las aseguradoras no asumirían la supuesta responsabilidad. Menciona que en caso de que se mantenga que la placa balística nivel III sea de otra marca diferente a la del chaleco, solicita que se exija que la póliza de responsabilidad civil de las mismas sea presentada junto con la oferta, para que la Administración se garantice la existencia de la misma. La Administración menciona que mantiene como marco de referencia lo descrito en el cartel, ya que se describe claramente la adquisición de esas placas en un proceso de compra separado que debe cumplir las expectativas de seguridad necesarias. Señala que lo manifestado por la objetante se basa en una conjetura y no en hechos. **Criterio de la División** El cartel en los puntos objetados dispone: *“4.1.4 El oferente debe aportar un documento firmado por la casa fabricante del chaleco en el cual se indique que existen disponibles placas nivel III de la misma marca del chaleco o de diferente marca y la compatibilidad de éstas que corresponda con cada talla y género de chaleco ofertado, En caso de que la administración requiera adquirir dichas placas para estos chalecos a futuro el contratista deberá garantizar el suministro de la póliza de responsabilidad de dichas en el momento de la adquisición. / 4.1.5 El oferente debe manifestar en forma expresa tener disponible Placas balísticas nivel III de la misma o de diferente marca del chaleco y la compatibilidad de éstas que corresponda con cada talla y genero de chaleco ofertado.”* (Folio 102 de expediente de objeción en el que consta disco compacto que incluye el archivo denominado “Cartel última version.pdf”). Ahora bien, la recurrente estima que permitir que el chaleco sea de una marca y la placa nivel III sea de otra constituye un riesgo de que ante un incidente las empresas aseguradoras puedan deslindarse de la responsabilidad por ser productos de diferentes marcas, por lo que solicita como pretensión principal que se exija que ambos productos deban ser del mismo fabricante y en caso de no prosperar dicha solicitud, plantea que se exija que el oferente aporte la póliza de responsabilidad civil para que la Administración se garantice la existencia de la misma. El alegato planteado se basa en

evidenciar un riesgo eventual de que no se pueda hacer valer una póliza de responsabilidad en caso de que el chaleco y la placa sean de diferente marca, tal y como lo permite el cartel. Ahora bien, la recurrente no aporta documentación que acredite que ese riesgo que menciona sea real y no se trate de una mera especulación, mientras que la Administración por su parte señala que administra ese riesgo al disponer en el cartel que el oferente debe garantizar por medio del fabricante de los chalecos, la disponibilidad de placas nivel III de la misma marca del chaleco o de diferente marca y la compatibilidad de éstas. Ahora, adicionalmente se establece que le corresponde al contratista garantizar el suministro de la póliza de responsabilidad en el momento de la adquisición. Así, correspondía a la recurrente demostrar que aportar un documento de la casa fabricante en el cual asegura la disponibilidad y la compatibilidad de placas de otra marca no resultaría suficiente para poder aplicar la póliza respectiva ante una incidencia. Tampoco sustenta su solicitud de que se exija al oferente y no al contratista que aporte la póliza de responsabilidad respectiva, máxime considerando que la adquisición de dichas placas se señala en el cartel como una posibilidad a futuro y de acuerdo con la Administración se llevaría a cabo en un procedimiento aparte. Así, se extraña un análisis sustentado por parte de la objetante de que el riesgo que menciona se ha materializado en la práctica, siendo usual que las empresas aseguradoras no respondan cuando se presentan incidentes en los que se vieron involucrados equipos de marcas diferentes, a pesar de señalarse como compatibles por parte del propio fabricante. Tampoco demuestra la recurrente que no sea factible, desde el punto de vista técnico lograr la compatibilidad entre los chalecos de una determinada marca con las placas de una marca diferente. Así las cosas, lo que corresponde en cuanto a este extremo es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación. **B) SOBRE EL RECURSO DE GRUPO UNIHOSPI, S.A. 1) Sobre el requisito de solicitar tamaños C1 y C5.** La objetante alega que los puntos 1.4.1.1.2.9 y 1.4.1.2.10 disponen las siguientes tallas con la medida de placa balística: Talla C1 y C2 placa con medida 8" * 10", Tallas C3 y C4: placa con medida 10" * 12" y Talla C5 (2XL) con medida 11" * 14". Menciona que los chalecos antibalas que están en condición de ofertar son fabricados por CIA Miguel Caballero SAS de Colombia, y que el cartel solicita entre otros requisitos paneles para las tallas C1 y C5. Solicita que se reevalúe el concepto de solicitar a los oferentes paneles con áreas de cobertura en tamaños C1 y C5, por cuanto ese requisito limita la cantidad de oferentes que se puedan presentar al proceso, teniendo en cuenta que dichos tamaños, por las dimensiones que presentan, no son aptos para ser empleados por el personal policial de la entidad, que en el caso del tamaño C1 el panel es de apenas 29 * 29 cm aproximadamente con

lo cual no se protegería la zona vital de los miembros de la policía. En el caso de los tamaños C5 tendrían unas medidas aproximadamente de 75 * 50 cm lo cual sería demasiado grande y limitaría la capacidad de locomoción de los usuarios. Así, estima que obligar a los oferentes a presentar certificaciones en esos rangos de áreas de cobertura limita la participación de su representada y priva a la entidad de recibir productos de calidad y que se adapten a las condiciones reales de uso para el personal policial de Costa Rica. Menciona que en el anexo C, tablas 12, 13 y 14 de la Norma NIJ 0101.06 se hace referencia a los moldes C1 a C5, estableciéndose áreas de cobertura tomando como unidad de medida los m² y las in² sin que se haga referencia a tallaje con medidas específicas. Resalta que no hay concordancia con los patrones de tallaje que operan en Costa Rica (S, M, L, XL) con las áreas de cobertura C1 – C5 establecidas por la norma NIJ para el mercado Norteamericano. Resalta que la norma NIJ establece en cuanto a las áreas de cobertura dos tamaños en el grupo de prueba de cumplimiento, las de tamaño más grande y las de tamaño más pequeño. Señala que es el fabricante quien establece cuál es el panel más pequeño o más grande de acuerdo a unas áreas de cobertura, sin que eso implique que la NIJ exija que deba ser C1 a C5. Agrega que el área de cobertura C1 corresponde a un tamaño de papel de aproximadamente 29 cm * 29 cm, el cual no tendría la suficiente cobertura de protección para una persona de tallaje S en Costa Rica, adjunta como prueba plantillas de los tamaños C1 y C5 para que pueda dimensionarse el área de cobertura en cada caso, adjunta además fotografías como referencia de la plantilla C1. Agrega que la Administración no tendrá problemas con las personas que requieran tallas especiales ya que se hará el tallaje respectivo con quienes no se adapten a las coberturas usuales. De manera tal que, señala que es la entidad en coordinación con fabricantes y oferentes y de acuerdo al patrón de tallas que se aplique para el respectivo país, los que determinarán cuáles son las tallas que se requieren para suplir la necesidad de protección de los usuarios, tallaje que estaría cubierto por empresas que tengan procesos de certificación bajo la norma NIJ 0101.06, por lo que exigir la certificación en área de cobertura C1 a C5, limita la cantidad de oferentes, y es contrario a la libre competencia, por lo que en aras de la transparencia debería permitirse que el producto se encuentre certificado en al menos tres de las cinco áreas de cobertura. La Administración alega que de acuerdo con la población policial existente se debe mantener lo especificado en el cartel. Señala que no contar con las tallas especificadas en el cartel, dejaría sin posibilidad de asignación de chalecos a una buena parte de los funcionarios, lo que afectaría la seguridad física de los mismos. **Criterio de la División** El cartel establece una serie de requisitos que debe tener la funda, haciendo referencia en los

puntos 1.4.1.1.2.9 y 1.4.1.1.2.10 a las tallas C1, C2, C3, C4 y C5. Ahora bien, la pretensión de la recurrente consiste en que se exija la certificación de al menos tres de las cinco áreas de cobertura, excluyendo los casos de la C1 y C5. A efectos de sustentar su dicho, la objetante se centra en demostrar que las medidas de las tallas C1 y C5 no son “usuales” pues en el primer caso consiste en un nivel de cobertura muy reducido que incluso sería inferior a la talla S utilizada en Costa Rica, y en el segundo a una cobertura extremadamente amplia. La Administración por su parte sostiene que las medidas solicitadas se basan en los requerimientos particulares de la población policial existente. Ahora bien, estima este órgano contralor que la recurrente no logra demostrar que ningún policía podría llegar a necesitar un equipo de talla C1 o C5, siendo que aún y cuando podría pensarse que efectivamente no será en la mayoría de los casos, nada obsta para considerar que habrán funcionarios que necesiten una medida que se ajuste por ejemplo a la talla XS o al 2XL. Así, debe tenerse presente que la recurrente ostenta la carga de la prueba, por lo que debió haber traído los análisis respectivos con base en los cuales se pudiera conocer las necesidades reales del cuerpo policial costarricense, a efectos de demostrar su alegato de las dimensiones promedio tanto de los hombres como de las mujeres. No obstante, la recurrente se restringe a señalar que estar certificado en tres de las cinco tallas mencionadas en la referida norma resultaría suficiente, sin acreditar cómo de esa forma lograría satisfacer la necesidad de la Administración, ni la forma en la que se procedería en caso de que en la práctica se le llegaren a requerir tallas relacionadas con las medidas C1 y C5. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **2) Sobre la certificación BA 9000.** La objetante alega que el punto 4.1.12 exige una certificación que se trata de una extensión voluntaria de aquellos fabricantes que cuentan con el ISO 9001: 2015, siendo que toda empresa que tenga productos certificados bajo la NIJ 0101.06 cuenta con el requisito de certificación de la norma ISO 9001 mundialmente reconocida. Señala que los fabricantes que deseen obtener la certificación BA 9000 deben cumplir con los requisitos adicionales más allá de ISO 9001 que son específicos para la fabricación y pruebas de blindaje corporal resistente a la balística. Menciona que solo dos empresas cumplen con BA 9000, aporta copias de dichos certificados. Solicita que se permita aportar la certificación ISO 9001:2015. La Administración señala que la certificación indicada es la requerida por ser específica para chalecos balísticos. **Criterio de la División:** La pretensión de la objetante en este punto consiste en eliminar el requisito de contar con la certificación BA 9000, alegando que resulta suficiente con la ISO 9001: 2015, al ser la otra un complemento voluntario de cumplir una serie de requisitos adicionales para la fabricación y pruebas de

blindaje corporal. La recurrente no efectúa el análisis de cuáles son esos requisitos adicionales que se deben cumplir para poder obtener la certificación BA 9000 y por qué no resultan relevantes de cara al objeto contractual de marras. Así, la objetante debió haber acreditado las razones en virtud de las cuales la referida certificación no resultaba atinente a este concurso, o bien por qué dicha extensión de la ISO 9001 no representa una exigencia justificada por parte de la Administración. De forma tal, que lo que procede en este caso es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación. Consideración de oficio No obstante lo dispuesto respecto a la falta de fundamentación en que incurre la recurrente, lo cierto es que la Administración debe estar en posibilidad de poder justificar cada uno de los requisitos técnicos establecidos, lo cual no hace en este caso. En ese sentido, debe tenerse presente que no basta que la Administración señale que esa es la certificación requerida por ser la específica en chalecos balísticos, sino que debe contar con el sustento técnico respectivo que le permita respaldar su requerimiento. Así las cosas, considerando que al atender la audiencia especial conferida ese Ministerio no aportó las respectivas justificaciones que respaldaran dicho requisito, se ordena que se realicen los análisis técnicos respectivos y se incorporen al expediente administrativo, con el fin de que queden justificados los motivos que respaldan el requerimiento de la certificación BA 9000. **3) Sobre aspectos a definir en el cartel.** La objetante solicita que en el punto 1.4.1.1.11, se amplíe la descripción de lo solicitado por cuanto la redacción no es comprensible, o bien que se presente un gráfico o diseño de lo requerido. También en cuanto al numeral 1.5.1.2 solicita que se definan las tallas de las muestras lo cual es indispensable para efectos de validar las medidas y genera una contradicción en cuanto a si se van a solicitar chalecos de género masculino o neutrales. La Administración indica que para el género neutro puede aportar una muestra por cada uno de los grupos de tallas establecidas en el punto 1.4.1.1.2.9 y 1.4.1.1.2.10 y para el género femenino puede aportar una muestra definida en CE. Señala que en cuanto a la ampliación del punto 1.4.1.1.11 se requiere que se permita una separación total entre la funda y el panel balístico, pero a la vez, a la hora de ingresar nuevamente el panel a la funda, este quede completamente adherido por medio del velcro descrito. Criterio de la División La pretensión de la recurrente en cuanto a este punto consiste básicamente en que se le aclare lo dispuesto en las referidas cláusulas cartelarias. Considerando que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Aténgase la recurrente a lo indicado por la Administración y proceda ésta conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del RLCA respecto a la aclaración realizada en cuanto a dichos puntos. Es decir, deberá la Administración

incorporar al expediente lo aclarado a la recurrente en este sentido, y darle la adecuada difusión dentro del plazo de 24 horas siguientes.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **INGLESINI & COMPAÑÍA, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000006-000710000** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** para la “Compra de chalecos antibalas para hombre y mujer, modalidad de ejecución según demanda”. **2) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **GRUPO UNIHOSPI, S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000006-000710000** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** para la “Compra de chalecos antibalas para hombre y mujer, modalidad de ejecución según demanda”. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa.** -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado(a)

ORIGINAL FIRMADO

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

ORIGINAL FIRMADO

Adriana Pacheco Vargas
Fiscalizadora

APV/chc
NI: 31898, 31918, 32914
NN:18484 (DCA-4447)
G: 2019004360-1

